

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ref.: AL SLV 1/2026

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

21 de julio de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con las resoluciones 61/22, 60/8, 59/4, 60/10 y 62/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **el grave estado de salud y presunta detención arbitraria de la defensora de los derechos humanos Ruth López**.

La Sra. **Ruth López** es defensora de derechos humanos salvadoreña, abogada, apodera general judicial e integrante de Cristosal, quien se encuentra en prisión preventiva desde el 18 de mayo de 2025. Al momento de su detención, se desempeñaba como jefa de la Unidad de Anticorrupción y Justicia de Cristosal. La Sra. López ha participado en investigaciones y en la presentación de avisos y denuncias contra altos funcionarios estatales vinculados con presuntos casos de corrupción. En diciembre de 2024, la Sra. López fue reconocida por la agencia de noticias inglesa BBC como una de las mujeres más influyentes del mundo, debido a su labor en la promoción de la transparencia política y la rendición de cuentas ciudadana.

Deseamos recordar que comunicaciones relativas a la Sra. López, fueron previamente remitidas al Gobierno de Su Excelencia el 7 de julio de 2025 (AL SLV 5/2025) y el 28 de noviembre de 2025 (AL SLV 8/2025). Agradecemos la respuesta del Gobierno de Su Excelencia a la comunicación AL SLV 5/2025, con fecha del 19 de septiembre de 2025. Sin embargo, permanecen razones de preocupación graves que se detallan a continuación.

Según la información recibida:

El 22 de septiembre de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) otorgó medidas cautelares a favor de la Sra. López, recomendando al Estado salvadoreño adoptar las acciones necesarias tras determinar que se encontró en una situación grave y urgente, ya que sus derechos a la vida, la integridad personal y la salud corren el riesgo de sufrir daños irreparables, y requirió al Estado revisar la continuidad de la prisión preventiva, a fin de evaluar su legalidad y proporcionalidad conforme a las obligaciones internacionales en

materia de derechos humanos.¹

Antes de su detención en la Dirección General de Centros Penales y el centro de reclusión “Granja Penitenciaria de Izalco”, exámenes médicos habían identificado la posible presencia de una enfermedad. No obstante, la familia no habría sido informada sobre los resultados de estudios médicos practicados durante su detención, ni acerca del diagnóstico ni del tratamiento indicado.

El 16 de mayo de 2026, la familia de Ruth López habría recibido información extraoficial de que su condición de salud se habría deteriorado debido a la presunta falta de atención médica oportuna y adecuada durante su privación de libertad, y que habría sido trasladada al Hospital Nacional de la Mujer “Dra. María Isabel Rodríguez”.

El 17 de mayo de 2026, uno de sus familiares se habría presentado al Hospital Nacional de la Mujer. Inicialmente se le habría informado que la Sra. López no se encontraba ingresada; sin embargo, tras insistir, se le habría comunicado que había sido atendida el 13 de mayo de 2026, que el 15 de mayo de 2026 se le practicó un procedimiento médico y que el 16 de mayo de 2026, se le dio el alta, menos de 24 horas después del procedimiento médico, sin que la familia recibiera información sobre el tipo de procedimiento realizado, el diagnóstico, el pronóstico ni el seguimiento médico requerido.

Medios de comunicación informaron sobre su traslado a un centro hospitalario e incluso sobre el tipo de intervención quirúrgica realizada. Sin embargo, la familia de Ruth López no habría recibido información oficial acerca de este procedimiento. Esto habría ocurrido a pesar de las reiteradas solicitudes de sus representantes legales para obtener información detallada sobre su estado de salud, sin recibir respuesta alguna.

Además, a pesar de contar con un abogado de su elección, la Sra. López todavía no habría podido recibir visitas regulares ni de su equipo legal, ni de sus familiares hasta la fecha.

Sin prejuzgar la información recibida, expresamos nuestra profunda preocupación sobre el grave estado de salud, la vida e la integridad física de la Sra. López, debido a la presunta falta de atención médica oportuna y adecuada por parte del Estado salvadoreño. Además, nos preocupa que la Sra. López siga privada de libertad en este contexto, a pesar de la recomendación de la CIDH que instó al Estado salvadoreño a revisar la legalidad y la proporcionalidad de su detención preventiva.

Nuestra preocupación se agrava ante la información de que su condición de salud requería seguimiento y tratamiento desde el momento de identificación y de que cualquier retraso en su acceso a la atención médica necesaria aumenta el riesgo de un mayor deterioro de su estado de salud.

Asimismo, resulta preocupante que ni sus familiares ni sus representantes legales hayan sido informados de manera inmediata, veraz, oportuna y clara sobre su

¹ [CIDH, resolución 66/2025, Medidas cautelares n°667-25, 22 de septiembre de 2025](#)

diagnóstico, tratamiento, riesgos y pronóstico, ni hayan tenido la oportunidad de ver en persona a la Sra. López, pese a sus reiteradas solicitudes.

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, la situación de la defensora constituye un caso de extrema vulnerabilidad que exige un análisis desde la perspectiva de la interseccionalidad. La confluencia de múltiples factores de riesgo — su condición de mujer, su rol como defensora de derechos humanos, su estado de privación de libertad y su precaria salud — no solo se suman, sino que interactúan y potencian la discriminación y el riesgo, generando una forma de opresión sinérgica que no puede ser comprendida si se analizan dichos factores de forma aislada. La doctrina especializada subraya que la discriminación por más de un motivo produce efectos que solo pueden apreciarse considerando la combinación de factores, lo que obliga a adoptar estándares de debida diligencia reforzada.

Recordamos que, de conformidad con el artículo 6 y artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al estar bajo la custodia del Estado, se activan obligaciones reforzadas. En consecuencia, al privar de libertad a la víctima, el Estado adquiere la obligación jurídica ineludible de velar por su salud y bienestar. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Chinchilla Sandoval y Otros Vs. Guatemala*, estableció la garantía del derecho a la salud de las personas privadas de libertad, especialmente aquellas con condiciones de salud preexistentes, implica una "obligación reforzada" para el Estado, derivada de su posición especial de garante sobre la vida e integridad de quienes están bajo su custodia. Esta obligación se intensifica por su condición de defensora.

Quisiéramos subrayar que la denegación o negligencia en el acceso a asistencia médica especializada constituye una vulneración de los artículos 2.2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al igual que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), en particular de las reglas 24, 25 y 27. Estas normas consagran el principio de equivalencia en la atención médica y establecen el deber de transferir de inmediato a los reclusos que requieran cuidados especializados a hospitales civiles, garantizando así un tratamiento digno y adecuado.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidas de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre la base jurídica y factual de la privación de libertad de la Sra. Hernández Montalván, explicando cómo la continuación de su detención, especialmente en el contexto de su

grave estado de salud, es compatible con las medidas cautelares n°667-25 emitidas por la CIDH en su resolución 66/2025.

3. Sírvasse proporcionar información detallada sobre el diagnóstico médico, tratamiento, seguimiento y plan de manejo terapéutico de la Sra. López. En particular, sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas para comunicar esta información a sus familiares y representantes legales. En caso de no haberse adoptado dichas medidas, sírvase explicar cómo ello es compatible con el derecho internacional (véase el anexo).
4. Sírvasse proporcionar información detallada sobre las medidas concretas para garantizar visitas regulares de sus familiares y asegurar la comunicación privada y sin restricciones con su equipo legal. En caso de no haberse adoptado dichas medidas, sírvase explicar cómo ello es compatible con el derecho internacional (véase el anexo).

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Asimismo, deseamos informar al Gobierno de su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario a fin de que se pronuncie sobre si las privaciones de la libertad fueron arbitrarias o no. La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento ordinario.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Andrea Bolaños Vargas

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Ganna Yudkivska

Vicepresidenta de comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Gina Romero

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Tlaleng Mofokeng
Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel
posible de salud física y mental

Margaret Satterthwaite
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con estos casos.

Quisiéramos hacer referencia a hacer referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por El Salvador el 30 de noviembre de 1979, en particular a los artículos 6, 7, 9, 10, 14, 19 y 22 que garantizan el derecho a la vida, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a libertad y seguridad personales, que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, la igualdad de todas las personas ante las cortes y los tribunales, el derecho a la libertad de expresión y la libertad de asociación.

El derecho a la vida constituye una norma de justicia cogens y aplicable a todas las personas que no puede ser derogada en ninguna circunstancia, conforme al artículo 6 leído juntamente con el artículo 4(2) del PIDCP. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 36, para garantizar el derecho a la vida, los Estados tienen un acusado deber de diligencia en la adopción de todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas privadas de su libertad por el Estado, pues al detener, recluir, encarcelar o privar de otro modo a las personas de su libertad, los Estados partes asumen la responsabilidad de velar por su vida e integridad física y no pueden invocar la falta de recursos financieros u otros problemas logísticos como atenuante de esa responsabilidad ([CCPR/C/GC/36](#), párr. 29). La obligación incluye prestarles la atención médica necesaria y someterlas a reconocimientos de salud periódicos adecuados (Ibid).

El artículo 7 del PIDCP estipula que, “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

El artículo 9, párr. 1 del PIDCP estipula que, “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. Su artículo 9(3) estipula que “toda persona arrestada o detenida por un cargo penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer el poder judicial y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo de un plazo razonable o su liberación. No será regla general que las personas en espera de juicio sean detenidas bajo custodia, pero la libertad podrá estar sujeta a garantías de 14 comparecer a juicio, en cualquier otra etapa del proceso judicial, y, de presentarse la ocasión, a la ejecución de la sentencia.”

El artículo 10, párr. 1 del PIDCP garantiza que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

El artículo 14 del PIDCP establece que, “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley”. En este contexto, el Comité de Derechos Humanos, afirmó en su observación general núm. 32 que el derecho a la igualdad ante los juzgados y tribunales, en términos generales, garantiza, además de los principios mencionados en la segunda frase del artículo 14, párr. 1, los de igualdad de acceso y de igualdad de armas, y asegura que las partes en los procedimientos en cuestión son tratados sin discriminación alguna. Además, en su observación general núm. 32, indicó que “los abogados deben poder asesorar y representar a personas acusadas de un delito penal de conformidad con la ética profesional generalmente reconocida, sin restricciones, influencia, presión o interferencia indebida de cualquier parte”.

El artículo 19 del PIDCP garantiza el derecho a tener opiniones sin injerencias y el derecho a la libertad de expresión, lo que incluye el derecho «a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, en forma de arte o a través de cualquier otro medio». Según la interpretación del Comité de Derechos Humanos en la observación general núm. 34 ([CCPR/C/GC/34](#)), esa información e ideas incluyen, entre otras cosas, el discurso político, el comentario sobre los asuntos públicos, la expresión cultural y artística y debate sobre los derechos humanos (párr. 11).

El Comité afirma además que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas eficaces para proteger contra los ataques destinados a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión (párr. 23). Reconociendo que los periodistas y las personas que se dedican a recopilar y analizar información sobre la situación de los derechos humanos y que publican informes relacionados con los derechos humanos, incluidos los jueces y los abogados, son frecuentemente objeto de amenazas, intimidación y ataques debido a sus actividades, el Comité subraya que «todos esos ataques deben investigarse enérgicamente y de manera oportuna, y los autores deben ser enjuiciados, y las víctimas, o, en caso de homicidio, sus representantes, deben recibir las formas adecuadas de reparación» (Ibid).

Cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión debe ser compatible con los requisitos establecidos en el artículo 19(3) del PIDCP. En virtud de estos requisitos, las restricciones deben: i) estar previstas por la ley; ii) perseguir uno de los objetivos legítimos de la restricción, que son el respeto de los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional o del orden público, o de la salud o la moral públicas; y iii) ser necesarias y proporcionadas para alcanzar esos objetivos. El Estado tiene la carga de la prueba para demostrar que tales restricciones son compatibles con el Pacto, y las restricciones deben ser siempre «el instrumento menos intrusivo entre los que podrían cumplir su función protectora» ([CCPR/C/GC/34](#), párr. 34).

La libertad de asociación, de conformidad con el artículo 22 del PIDCP protege la posibilidad de formar y dirigir asociaciones, incluidos partidos políticos u ONGs de derechos humanos, sin interferencia injustificada. Quisiéramos destacar que el anterior Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación señaló que el derecho a la libertad de asociación exige que los Estados adopten medidas positivas para garantizar un entorno seguro y propicio para su ejercicio efectivo ([A/HRC/20/27](#)). Asimismo, destacó que es fundamental que las personas que ejercen

el derecho a la libertad de asociación puedan actuar libremente, sin temor a posibles amenazas, actos de intimidación o violencia, como ejecuciones sumarias o arbitrarias, desapariciones forzadas o involuntarias, arrestos o detenciones arbitrarios, torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, campañas difamatorias en los medios de difusión, prohibición de viajar y despidos arbitrarios (Ibid, párr. 63).

Asimismo, los Estados no sólo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger dichos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Esto significa garantizar que todos disfruten de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole (A/HRC/41/41, párr. 13).

Quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (La Declaración sobre los defensores de los derechos humanos). En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, los artículos 5 y 6 de la declaración garantizan el derecho a reunirse o congregarse pacíficamente, así como el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a otros opiniones, información y conocimientos sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales. En los párrafos 2 y 3 del artículo 12 se estipula que el Estado garantizará la protección de toda persona contra toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos a que se hace referencia en la presente Declaración.

Quisiéramos llamar a su atención la resolución 68/181 de la Asamblea General sobre la Promoción de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos: protección de las defensoras de los derechos humanos (2013) en la cual los Estados expresaron preocupación particular sobre la discriminación sistemática y estructural y la violencia que enfrentan las defensoras de derechos humanos ([A/RES/68/181](#)). Por su parte, el artículo 10 subraya el principio fundamental de independencia del poder judicial y la necesidad de que existan garantías procesales a fin de proteger a las defensoras de los derechos humanos de las acciones y las sanciones penales injustificadas como consecuencia de su labor.

Recordamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (La Corte IDH) en el Caso *Manuela y Otros vs. El Salvador* reconoció la interseccionalidad como una herramienta útil para interpretar los derechos humanos desde su carácter interdependiente, interrelacionado e indivisible, ya que permite analizar la

convergencia de distintos factores de discriminación, opresión y vulnerabilidad. Asimismo, la Corte reconoció que ciertos grupos de mujeres sufren discriminación a lo largo de su vida por la combinación de múltiples factores, incluido el sexo, lo que incrementa el riesgo de que sean víctimas de violencia y de otras violaciones de sus derechos humano (Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Quisiéramos también recordar el artículo 12 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, junto con el artículo 2.2., al cual el Gobierno de El Salvador accedió el 30 de noviembre de 1979, que resguardan el derecho a la salud de toda persona, incluyendo personas privadas de libertad y detenidas al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El Comité DESC interpreta el derecho a la salud como "un derecho inclusivo que no solo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, sino también a los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos [y] una nutrición adecuada", entre otros (Comité DESC, [observación general núm. 14](#), párr. 11).

Además, la observación general núm. 14, párr. 34 adoptada por el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales resalta la obligación de los Estados de “*respetar* el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos los presos o detenidos”.

Remitimos al Gobierno de Su Excelencia a las Reglas Nelson Mandela, que exigen a los Estados que proporcionen atención sanitaria a todos los reclusos, sin discriminación, y con los mismos estándares que en la comunidad (regla 24(1)). Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación (regla 25(1)). Asimismo, todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos (regla 27(1)).

Por otra parte, recordamos el informe del anterior Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, en el cual hace referencia a que “[l]a privación de libertad oficial o de hecho tiene efectos negativos en la salud mental, que pueden constituir vulneraciones del derecho a la salud” y que “[e]l internamiento en condiciones de aislamiento y la reclusión prolongada o indefinida [...] tienen una influencia negativa en la salud y el bienestar mentales” ([A/HRC/38/36](#), párr. 46). También sostiene que “[l]a privación de libertad y el internamiento, cuando se usan de forma generalizada como métodos para afrontar diversos problemas sociales [...] crean un ambiente prejudicial para el goce del derecho a la salud física y mental” (Ibid, párr. 95). En ese sentido, el anterior Relator Especial instó a los Estados a que “[c]umplan cabalmente y apliquen en la práctica las Reglas Nelson Mandela, en particular en lo relativo a la prestación de servicios de atención de la salud en las prisiones” (párr. 98).

En el informe de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental sobre la salud como elemento facilitador de la dignidad, recomendó que “Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la salud de manera coherente con los principios de dignidad, autonomía, igualdad, participación y rendición de cuentas, entre otras cosas abordando los determinantes sociales, jurídicos y económicos de la salud” ([A/HRC/62/66](#), párr. 180). En este sentido, los Estados deben crear y reforzar mecanismos de rendición de cuentas que prevengan, mitiguen y reparen las violaciones de los derechos a la salud y a la dignidad cometidas por agentes estatales y no estatales, en particular en los entornos sanitarios y en la gobernanza del poder privado (Ibid., párr. 181(i)).